

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00244-00

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de la demanda feneció y en la oportunidad procesal la sociedad demandada contestó la demanda. Igualmente, la parte pasiva realizó el traslado de la misma conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, la parte demandante describió traslado de las excepciones. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud de los documentos que anteceden, téngase en cuenta la notificación personal por envío de mensaje de datos surtida para el 01/08/2023 por la parte demandante respecto de la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, la cual se cumplió de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, vista la constancia secretarial y observándose que ya se encuentra vencido el término dispuesto en la ley procesal sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** frente a la demanda ejecutiva interpuesta, el cual se cumplió por la parte ejecutante bajo los derroteros establecidos en el parágrafo del numeral 9° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 392 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por los sujetos procesales al momento de formular la demanda, proponer las excepciones y replicar éstas últimas, las cuales no fueron redargüidas ni tachadas de falsa en su momento procesal oportuno, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá

ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación personal por envío de mensaje de datos respecto de la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, la cual se cumplió de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 443 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

1.1. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1.1.2 **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la presentación de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

TERCERO: En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef9172460cfa73e91e47defb8ea41c0dc6baebd84d7ba6e7ede8f5c76cac42**

Documento generado en 22/09/2023 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>